RE 038/2017

Acuerdo 20/2017, de 1 de marzo de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por AKRALAB,S.L, frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Suministro test de detección de estreptococo para Centros de Salud y Urgencias del Sector I y Sector II de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector de Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de noviembre de 2016 se publicó, en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón y en el Boletín Oficial de Aragón, el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Suministro test de detección de estreptococo para Centros de Salud y Urgencias del Sector I y Sector II de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector de Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado anticipadamente mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 90 640 euros, IVA no incluido.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de proposiciones y tras efectuar el análisis de la documentación administrativa se acuerda admitir a todas las ofertas presentadas, procediendo la Mesa de contratación, el 22 de diciembre de 2016, a la apertura de las proposiciones sujetas a evaluación previa, remitiéndose a informe del

Servicio de Microbiología. Este informe se emite con fecha de 11 de enero de 2017 y se asume por la Mesa de contratación de 19 de enero de 2017 que acuerda excluir a nueve licitadores, entre ellos AKRALAB, S.L (en adelante, AKRALAB), al no haber superado la fase de evaluación previa, no procediéndose a la apertura de las ofertas económicas y propuestas sujetas a evaluación posterior de estos licitadores. El acuerdo de exclusión se notifica a AKRALAB, con fecha de acuse de recibo de 31 de enero de 2017.

El 9 de febrero de 2017, la Mesa de contratación, a la vista de los informes del Servicio de Microbiología, de las proposiciones económicas presentadas por los licitadores y de los criterios de valoración contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato de referencia a APLICACIONES ELECTRONICAS EUROPA, S.L.

TERCERO.- El 20 de febrero de 2017 tuvo entrada, en Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Esteban Molina Lara, en nombre y representación de AKRALAB, contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de licitación de referencia.

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, que no debería haber sido excluida por haber cumplido los requisitos establecidos en los pliegos.

CUARTO.- El 21 de febrero de 2017, el Tribunal solicita al órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 23 de

febrero de 2017 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada. En el informe del órgano de contratación, además de rebatir los argumentos alegados por el recurrente, se pone de manifiesto que se notificó a AKRALAB la posibilidad de interponer recurso de alzada contra el acuerdo de exclusión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de AKRALAB, S.L, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón, los contratos de suministros son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 100 000 euros, (artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). En este procedimiento, el valor estimado es de 90 640 euros, IVA no incluido, por lo que el contrato no es susceptible de recurso especial.

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, éste se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 c) de la Ley 3/2011.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso a la Gerencia del Sector de Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por D. Esteban Molina Lara, en nombre y representación de AKRALAB, S.L, frente a su

exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Suministro test de detección de estreptococo para Centros de Salud y Urgencias del Sector I y Sector II de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector de Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, al haberse interpuesto frente a un contrato de suministros que no es susceptible de recurso especial, por ser su valor estimado inferior a 100 000 euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso a la Gerencia del Sector de Zaragoza II del Servicio Aragonés de Salud, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.